

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00241 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Se ampliará el hecho 3, explicando más detalladamente las circunstancias de modo en las que se dio el accidente de tránsito y, por ende, la razón por la cual se le atribuye dicho resultado únicamente al conductor demandado (en qué consistió la culpa de éste). Igualmente explicará lo manifestado sobre el cierre y cruce de carriles, aspecto que es indeterminado y abstracto, siendo necesaria la precisión al respecto.
2. Se complementará el hecho 6 de la demanda, en el sentido de explicitar de forma concreta y más detallada la legitimación en la causa de la aseguradora demandada.
3. Se ampliará el hecho 9, para lo cual deberá indicarse claramente con cuáles de los familiares allí aludidos convivía la víctima directa al momento del siniestro. Además, especificará desde cuándo se dio inicio la supuesta relación y convivencia y los por menores de la misma, como lugar en el que se desarrolló, etc.
4. En los hechos de la demanda, se especificarán los motivos por los cuales María **Salomé López y Juan Manuel Acevedo** eran considerados los hijos de crianza de la víctima directa, es decir, se darán detalles sobre la legitimación en la causa de dichas personas, especificando desde cuándo ocurrió esto y cómo se desarrolló. Igual situación se expondrá sobre la calidad de compañera permanente de la señora **Lizeth Johana López**, aportando las respectivas pruebas.
5. Se complementará el hecho 10, para lo cual se indicará cuál era el porcentaje o la proporción que la víctima directa destinaba a la manutención del hogar.
6. Los hechos de la demanda, y específicamente los hechos 12 y 13, deberán ser adecuados, en el sentido de indicar claramente, y respecto a cada uno de los demandantes, en qué consistieron los perjuicios allí argüidos. Así mismo, y de cara a la tipología del perjuicio, se calificarán dichos perjuicios. Lo anterior, teniendo en cuenta que la narración de los hechos se hace de forma descalificada y abstracta (no se califica el daño de forma concreta), genérica y **sin explicar las condiciones particulares de cada uno de los litisconsortes**. Adicionalmente, en los hechos de la demanda se deberá indicar el valor monetario en que se estiman tales perjuicios y se individualizaran los hechos respecto a cada uno de los demandantes. En síntesis, y con el fin de obtener la claridad debida, se advierte que los relatos correspondientes a cada demandante deberán expresarse en hechos independientes, lo cual implica que se explique de forma concreta y precisa la manera en que los perjuicios alegados se materializaron para cada uno de los

demandantes, cuál es la calificación jurídica que se le endilga a éstos y; aunado a ello, deberá explicitarse el valor monetario correspondiente a tales perjuicios; todo lo cual deberá reflejarse con claridad y coherencia en el acápite de pretensiones.

7. Teniendo en cuenta que se allega prueba de la existencia de una investigación penal (fl. 99) originada en el siniestro que aquí se discute, se ampliarán los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuál es el estado actual de dicha investigación y los datos concretos de la misma.
8. Cada una de las pretensiones deberán presentarse de forma enumerada. Así mismo, las solicitudes elevadas por cada uno de los demandantes deberán formularse de forma autónoma e independiente. Se destaca que la forma en la que se presenta el acápite de pretensiones no es ordenado y no responde a unos mínimos de rigor procesal.
9. Las pretensiones de la demanda deberán presentarse con la debida técnica y de forma precisa. En ese sentido, dicho aparte no debe destinarse a la presentación jurídica, motivo por el cual los fundamentos normativos deberán situarse en los acápites respectivos.
10. Asimismo, se observa que lo pretendido no es presentado con rigor y técnica, por cuanto no se observa un sustrato claro desde la causa petendi respecto de cada litisconsorte. Incluso en lo que se pretende como perjuicio patrimonial se observa contradicción con otros acápites de la demanda, como el juramento estimatorio.
11. Se manifestará de **forma concreta cuál o cuáles** son los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, pues se alude de forma indistinta y sin precisión ni individualización y sin que se exponga de forma clara y técnica cuál es el tipo de perjuicio cuya reparación se pretende.
12. Deberá exponerse el fundamento fáctico de las pretensión 4, ya que éste no fue explicado en los hechos de la demanda.
13. La pretensión 6 carece del rigor y de la técnica correspondiente, de cara a la debida individualización de las pretensiones. Aparte que no se compagina con el artículo 206 del CGP, siendo necesaria la adecuación.
14. Se aportará la prueba de la calidad de compañera permanente de la señora **Lizbeth Johana López**.

15. El documento a folio 47 se torna ilegible, razón por la cual deberá ser aportado nuevamente. Igual situación se requiere respecto de las actuaciones surtidas al interior del trámite contravencional ,especialmente, folios 64 a 71.
16. Se aportará la póliza de seguro respectiva, pues si bien fue referida como anexo (fl. 9), ella no fue allegada al expediente.
17. Se allegará la acreditación o certificaciones sobre la calidad de estudiantes de derechos de los respectivos dependientes judiciales, ya que ellas no fueron aportadas (fl. 13).
18. Respecto al amparo de pobreza, y de conformidad con lo previsto en el art. 151 del C.G.P., y en la sentencia T-339 de 2018<sup>1</sup>, se explicará en debida forma y con mayor detalles el motivo por el cual los demandantes que solicitan dicho amparo no pueden asumir los gastos del proceso e indicarán a qué se dedican. Adicionalmente, deberá allegar los soportes o pruebas del caso.
19. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integralidad del documento contentivo de la demanda, los requisitos aquí exigidos deberán estar integrados en un solo escrito, en el que se resalten o destaquen los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

4

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> En dicha sentencia, la Corte Constitucional indicó que *“este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”*

2021-00241 inadmite demanda

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc3b086e68aa012b6fdeb81279e21c2d1ad16926f9c7e8c66cbb465628a360f5**

Documento generado en 14/07/2021 01:54:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**